



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-101-033122

Lima, 30 de noviembre del 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01984-2022-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0016-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EBELIO M RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
ILEGAL – EIPI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE  
SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDAD** : PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00419-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 31 de agosto del 2022, el Informe N° 01353-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre del 2022, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la planta de producción de harina residual instalada en el establecimiento industrial pesquero ilegal (en adelante, **EIPI**) de titularidad de **Ebelio M Rodríguez Velásquez<sup>2</sup>** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Los Pescadores s/n, Sector la Perla, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 20 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 00295-2020-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00215-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, notificada el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 10328456414.

<sup>2</sup> Durante la intervención se encontró en el inmueble a los señores Ebelio M Rodríguez Velásquez y Mario Esteban Rodríguez Delgado, conforme fue señalado por la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, de la consulta en línea realizada en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, **el inmueble es de propiedad del señor Ebelio M Rodríguez Velásquez**. Ver punto Tercero del Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble del 26 de febrero del 2020, elaborada por la DMA de la PNP, así como el Asiento Registral G00001 de la Partida N° 11041875 de la Oficina Registral de Chimbote.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, **Reglamento SICE**).
5. Mediante el Informe N° 02012-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

<sup>5</sup>

**Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>6</sup>

**Reglamento SICE**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

6. Con fecha 31 de agosto del 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00419-2022-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Con fecha 12 de setiembre del 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 01066-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme al numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento SICE.
9. Es preciso señalar que, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral así como tampoco al Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a la normativa señalada en los párrafos precedentes.
10. A través del Informe N° 02813-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre del 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.**

#### a) Obligación ambiental fiscalizable:

11. El artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>7</sup>.
12. En ese sentido, en el artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**) prescribe que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan

<sup>7</sup>

**LGA**

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente<sup>8</sup>.

13. Asimismo, el artículo 12<sup>o</sup> del mismo cuerpo legal señala que la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto<sup>9</sup>.
14. Por su parte, de acuerdo al Artículo 15<sup>o</sup> del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**) toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
15. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará el instrumento de gestión o estudio ambientales sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley<sup>10</sup>.
16. En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-

8

#### LSEIA

##### **Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

9

#### LSEIA

##### **Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

(...)

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

10

#### RLSEIA

##### **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

##### **Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión o estudio ambientales sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

PRODUCE (en adelante, **RGASPA**) en su artículo 23° prescribe que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

17. La Supervisión Especial 2020, se realizó en el marco de un operativo conjunto en el cual participaron representantes de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Santa y del Ministerio de la Producción. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, se verificó dentro del EIPI la presencia de lo siguiente:

- Líneas de abastecimiento de energía eléctrica
- Una prensa de doble tornillo sin instalación eléctrica
- Dos (2) cocinadores estáticos simples, instalados y conectados
- Un (1) cocinador estático horizontal, en proceso de montaje
- Una poza de decantación de concreto con capacidad de 18 m<sup>3</sup>
- Una zona de molienda
- Dos (2) tanques de combustible de gas licuado de petróleo - GLP, con manómetro, termómetro, válvulas y tuberías de 1" de diámetro
- Un (1) caldero marca STEGFRIET SCHNEIDER, de 50 BHP de capacidad aproximadamente, operativo
- Tres (3) transportadores helicoidales de fierro
- Un (1) pozo de captación de agua subterránea, para abastecimiento de agua en el caldero
- Tres tanques usados para preparación de salmuera, ablandamiento y almacenamiento
- Acumulaciones en el suelo de residuos hidrobiológicos en proceso de secado (secado a la intemperie)
- Sacos de scrap (trozos secos), producto del secado a la intemperie, conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN del 26 de febrero 2020**

**2.Hechos o funciones verificadas**

<sup>11</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**

**Artículo 23.- Obligatoriedad de contar con la certificación ambiental y causales de improcedencia**

23.1 Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el ámbito de los subsectores pesca y acuicultura, susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, debe presentar a la autoridad competente el Estudio Ambiental, a fin de obtener la Certificación Ambiental, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	X	Subsanado <sup>1</sup>	No
1			
<p>Durante la supervisión se verificó que en el establecimiento ilegal cuentan con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Líneas de abastecimiento de energía eléctrica por parte de la empresa HIDRANDINA S.A.</li> <li>- Una prensa de doble tornillo de capacidad de 25 TM aprox., la cual no se encuentra funcionando por falta de instalación del sistema eléctrico.</li> <li>- Dos cocinadores estáticos simples, capacidades de 5 coches c/u, con conexiones de vapor para el cocinado de materia prima, así mismo estos coches son de material de fierro negro y de 22 canastillas c/u.</li> <li>- Un cocinador estático horizontal de una capacidad de 8 t/h aprox. en proceso de montaje, verificándose la carcasa y el eje helicoidal los mismos que se encuentra en el piso de concreto.</li> <li>- Una poza de decantación de material de concreto de capacidad aprox. de 18 m<sup>3</sup>, la misma que sirve para recibir o almacenar los caldos del cocinado y que mediante sistema de bombeo son evacuados a través de mangueras corrugadas de 2" de diámetro de PVC, a distintos puntos de vertimientos dentro de la planta clandestina,</li> </ul>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Una zona de molienda techado con calamina, donde se observó un molino seco operativo implementado con un motor petrolero, observándose en dicha área 54 sacos de scrap para su molienda.</li> <li>- Un cerco enmallado donde se encuentran dos tanques de combustible de GLP, los mismo que cuentan con su manómetro, termómetro, válvulas y tuberías de 1" de diámetro.</li> <li>- Un caldero marca STEGFRIET SCHNEIDER, de 50 BHP aprox. de capacidad, el mismo que se encuentra operativo, observándose la línea de abastecimiento de combustible GLP y toda la instalación de su sistema eléctrico.</li> <li>- Un pozo de agua subterráneo, implementado con una bomba de 1 HP de 220 voltios, para el abastecimiento de agua en el caldero.</li> <li>- Tres tanques, los que son utilizados para preparación de salmuera, ablandamiento de agua y almacenamiento de agua blanda.</li> <li>- Tres transportadores helicoidales de material de fierro y de 7 metros de longitud c/u.</li> </ul> <p>Asimismo, se observó en el suelo, en varios puntos del establecimiento, acumulaciones de residuos hidrobiológicos en proceso de secado (<b>secado a la intemperie</b>), así como de aceites y grasas, que desprenden olores desagradables. Estas acumulaciones ocupan un área aproximada de 700 m<sup>2</sup>.</p> <p>No se observó equipos y/o sistemas de tratamiento de efluentes industriales/pesqueros.</p>			

**(...)6. Otros Aspectos**

Los Supervisores del Ministerio de la Producción realizaron el decomiso de sacos que contenían trozos secos (scrap) provenientes del procesamiento de recursos hidrobiológicos, los cuales fueron entregados a la Municipalidad Provincial del Santa.

Durante la supervisión se realizó tomas fotográficas, y filmaciones de lo verificado en dicho establecimiento.

Siendo las 18:00 horas procedimos a redactar y a firmar la presente acta de supervisión.

*(Resaltados y subrayados agregados)*

- Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos<sup>12</sup> obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES.
- En ese sentido, a mayor detalle se muestran las siguientes imágenes de lo verificado durante la Supervisión Especial 2020.

<sup>12</sup> Ver Folio 12 del Expediente de supervisión los siguientes archivos: TimePhoto\_20200226\_101759, TimePhoto\_20200226\_104819, TimePhoto\_20200226\_104920, TimePhoto\_20200226\_105648, TimePhoto\_20200226\_105651, TimePhoto\_20200226\_105654, TimePhoto\_20200226\_105802, TimePhoto\_20200226\_110014, TimePhoto\_20200226\_110450, TimePhoto\_20200226\_110801, TimePhoto\_20200226\_110827, TimePhoto\_20200226\_111529, TimePhoto\_20200226\_111654, TimePhoto\_20200226\_111737, TimePhoto\_20200226\_111839, TimePhoto\_20200226\_111940, TimePhoto\_20200226\_123254, TimePhoto\_20200226\_123300, TimePhoto\_20200226\_123327, TimePhoto\_20200226\_123524, entre otros; y los videos: TimeVideo\_20200226\_113146, TimeVideo\_20200226\_114243, TimeVideo\_20200226\_122341 y TimeVideo\_20200226\_122813.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<b>Equipos encontrados dentro del EIPI</b>	
<p>Líneas de abastecimiento de energía eléctrica.</p>	
<p>Una prensa de doble tornillo de capacidad de 25 TM aproximadamente.  <b>Estado:</b> No implementado. Ver vídeo Time Video_20200226_113146.</p>	<p>Dos (2) cocinadores estáticos simples. Instalados y conectados.  <b>Estado:</b> Implementado. Ver vídeo Time Video_20200226_113146.</p>
<p>Un (1) cocinador estático horizontal.  <b>Estado:</b> En proceso de implementación. Ver vídeo Time Video_20200226_113146.</p>	<p>Una poza de decantación de concreto con capacidad de 18 m<sup>3</sup>, con una motobomba instalada y manguera para distribución de efluentes decantados (sólidos suspendidos) para su secado a la intemperie.  <b>Estado:</b> Implementado. Ver vídeo Time Video_20200226_113146.</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

 <p>26 feb, 2020 11:49:24 a. m. 17L 768618 8994587</p>	 <p>26 feb, 2020 11:17:37 a. m. 17L 768590 8994638</p>
<p>Una zona de molienda techado con calamina con un molino seco y motor petrolero. <b>Estado:</b> Implementado. Ver vídeo Time Video_20200226_114243.</p>	<p>Dos (2) tanques de combustible de gas licuado de petróleo - GLP, con manómetro, termómetro, válvulas y tuberías de 1" de diámetro. <b>Estado:</b> Implementados y con carga. Ver vídeo Time Video_20200226_114243.</p>
 <p>26 feb, 2020 11:09:38 a. m. 17L 768584 8994597</p>	 <p>26 feb, 2020 11:18:39 a. m. 17L 768601 8994648</p>
<p>Un (1) caldero marca STEGFRIET SCHNEIDER, de 50 BHP de capacidad aproximadamente. <b>Estado:</b> Implementado, cuenta con línea de abastecimiento de combustible GLP y toda la instalación de sistema eléctrico. Ver video Time Video_20200226_114243.</p>	<p>Tres (3) transportadores helicoidales de fierro, de 7 metros de longitud cada uno.</p>
 <p>26 feb, 2020 11:45:15 a. m. 17L 768581 8994598</p>	 <p>26 feb, 2020 11:46:00 a. m. 17L 768585 8994610</p>
<p>Un (1) pozo de captación de agua subterránea, para abastecimiento de agua en el caldero. <b>Estado:</b> Implementado. Ver vídeo Time Video_20200226_114243.</p>	<p>Dos (2) tanques de ablandadores y un (1) tanque de almacenamiento de agua blanda. <b>Estado:</b> Implementados. Ver vídeo Time Video_20200226_114243.</p>
 <p>26 feb, 2020 11:01:18 17L 768632 8994548 Chimbote</p>	 <p>26 feb, 2020 11:01:12 17L 768631 8994549 Chimbote</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ver vídeo Time Video_20200226_122341. Acumulaciones en el suelo de residuos hidrobiológicos en proceso de secado (secado a la intemperie), en varios puntos del EIPI	Sacos de scrap (trozos secos), producto del secado a la intemperie. Ver vídeo Time Video_20200226_114243.
--	---

20. Por su parte, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> se consignó un flujograma de los equipos principales de procesamiento instalados, estructuras propias de la actividad pesquera, residuos hidrobiológicos en proceso de secado, sacos de scrap, entre otros, que comprenden las actividades de harina de pescado residual, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Informe de Supervisión N° 0295-2020-OEFA/DSAP-CPES

21. Respecto a la identificación del administrado como responsable de las actividades de procesamiento industrial pesquero realizadas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado realizadas en el EIPI, cabe precisar que según señala la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, durante el operativo se intervino al administrado en el interior del inmueble en el cual se encuentra el EIPI<sup>14</sup>.
22. Por su parte la DSAP, ha verificado de la consulta en línea realizada en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (Partida N° 11041875, Asiento N° G00001)<sup>15</sup>, que el inmueble en el cual se ubica el EIPI es de propiedad del administrado, por lo que se encuentra probada documentalmente la relación del administrado con las actividades de procesamiento industrial pesquero realizadas sin certificación ambiental.

**Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble**

<sup>13</sup> Numeral 8 del Informe de Supervisión.

<sup>14</sup> Folio 8 del Expediente de Supervisión.

<sup>15</sup> FoOlio 11 del Expediente de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En el lugar se procedió a tocar en reiteradas oportunidades un portón metálico color azul, al no tener respuesta, se verificó que por el lado derecho del ingreso del mencionado inmueble, no existía cerco perimétrico, notando en su interior DOS (02) personas del sexo masculino, requiriéndoles su autorización para ingresar a dicho inmueble a efectos de realizar una diligencia judicial, logrando entrevistándose con la persona de Ebelio RODRIGUEZ VELASQUEZ (75) y Mario Esteban RODRIGUEZ DELGADO (46) ambos sin documentos personales a la vista, indicando el primero de los mencionados desempeñarse como guardián del mencionado inmueble y la otra persona ser su hijo, a quienes se le hizo de conocimiento del Auto de Detención Preliminar Judicial y Allanamiento de Inmuebles con Resolución Judicial y al procederle entrega de la resolución antes indicada, se negaron a recibirla y firmarla; permitiendo el ingreso a las instalaciones, procediendo a realizar las diligencias con el siguiente resultado:-----

Fuente: Página 11 del Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES

(...)

TERCERO: A horas 12.00 aprox. del mismo día la persona Evelio RODRIGUEZ VELASQUEZ (75), al ser requerido sobre la documentación sustentaria de sus equipos e instalaciones, manifestó no contar con documentación que autorice la actividad de procesamiento de harina de residuos de pescado, al efectuar la consulta en línea a la SUNARP para verificar la partida registral del predio en mención, se obtuvo información con N° 11041875 dicho inmueble se encuentra registrado a nombre del señor RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ EBELIO MIGUEL.-----

Fuente: Página 13 del Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES

23. Es preciso señalar que, el Acta de Supervisión no fue firmada por alguna de las personas intervenidas en el EIPI; sin embargo, el Acta de Supervisión fue notificada personalmente al administrado el 6 de octubre del 2020 por medio de la Carta N° 00838-2020-OEFA/DSAP del 5 de octubre del 2020, esta fue recibida por Esther Rodríguez Argomedo con DNI N° 41812452 (quien manifestó ser hija del administrado), tal como obra en el expediente de supervisión<sup>16</sup>.
24. De la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción al OEFA y lo señalado por el representante de PRODUCE<sup>17</sup> durante la intervención, se advierte que el señor Ebelio M Rodríguez Velásquez no cuenta con autorización aprobada por la autoridad competente para realizar actividades de procesamiento de harina de pescado residual.

#### Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble

QUINTO: A horas 14:00 aprox. del mismo día, el representante de PRODUCE-Chimbote, el Ing. MORALES TAPIA Jesús Orlando, indicó que la mencionada planta procesadora de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos es clandestina ya que el sector competente al cual representa no ha expedido ninguna autorización para la mencionada actividad. Asimismo la autoridad competente deberá emitir el Informe Fundamentado, conforme a la Ley General del Ambiente, Ley 28611 - Art 149.1.-----

Fuente: Página 13 del Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES

<sup>16</sup> HT 2020-I01-030581.

<sup>17</sup> Ver punto Quinto del Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble del 26 de febrero del 2020, elaborada por la DMA de la PNP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

25. Asimismo, de la revisión del Portal del Ministerio de la Producción<sup>18</sup>, se verificó que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado. En ese sentido, se verifica que el administrado realiza actividad de producción de harina residual en su EIPI sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
26. Por lo tanto, conforme a lo indicado por la DSAP y lo verificado por esta Autoridad, se comprueba que el administrado desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
27. Sobre el particular, es preciso señalar que la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, generados por las actividades desarrolladas en el establecimiento, representado un riesgo a la salud o el ambiente.
28. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
29. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.**
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Búsqueda realizada en: [https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas\\_web/sisrca](https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas_web/sisrca)  
(Consultado el 12.11.2022)

<sup>19</sup> **LGA**  
**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

32. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado:

36. La conducta infractora está referida a que el administrado desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental certificado por la autoridad competente.
37. Sobre el particular, es preciso señalar que la realización de actividades sin contar con la evaluación y aprobación ambiental por la autoridad competente impide el control e implementación de las medidas de prevención y mitigación de los posibles impactos ambientales negativos, generados por las actividades

---

20

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

desarrolladas en el establecimiento, representado un riesgo a la salud o el ambiente.

38. A mayor detalle, dentro de las actividades del administrado para la elaboración de harina residual descritas por la Autoridad Supervisora<sup>21</sup>, se advirtió en el suelo acumulaciones de residuos hidrobiológicos en proceso de secado. De igual forma, se verificó que no contaba con sistema de tratamiento para los efluentes industriales que genere la actividad.
39. Al respecto, la descomposición de residuos orgánicos, como es el caso de los restos de recursos hidrobiológicos, genera dióxido de carbono y metano; siendo que además de ser contaminantes de la atmósfera a nivel local; son los gases de efecto invernadero más importantes que contribuyen al calentamiento global del planeta, generando riesgo de afectación al componente aire<sup>22</sup>.
40. Asimismo, la descomposición de los residuos sólidos que tienen un alto contenido de materia orgánica conlleva a la generación de líquidos y gases indeseables generando un riesgo a la salud pública (mal olor y bacterias); así también, este tipo de residuos favorece la proliferación de roedores e insectos, asociados a la propagación de enfermedades<sup>23,24</sup>.
41. Al respecto, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE, indica que el secado a la intemperie de desechos sólidos, consiste en el esparcimiento de residuos sólidos de pescado en proceso de descomposición, los cuales ocasionan fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos, focalizando puntos generadores de contaminación sin contar con una garantía en la calidad sanitaria en el proceso del producto<sup>25</sup>, generando un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas.
42. Por otro lado, al no advertirse sistemas de tratamiento de efluentes industriales, la acumulación de materia orgánica sobre el suelo forma una película sobre su superficie, aumentando su impermeabilidad con la consecuente disminución de la capacidad de absorción<sup>26</sup>, y afectación de su calidad, al superar su capacidad de

<sup>21</sup> Hechos acreditados en el Acta de Supervisión y medios fotográficos y fílmicos.

<sup>22</sup> Ramos, C. (2020). La actividad de secado de recursos hidrobiológicos a la intemperie y su influencia por emisiones contaminante a nivel de la ciudad de Chimbote [, Universidad Paulo Freire]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3061077>

<sup>23</sup> Kiss, G; Encarnación, G. (2006). Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental. Dirección de Investigación en Residuos y Sitios Contaminados. México. Los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final.

<sup>24</sup> JARAMILLO H., Gladys y ZAPATA MÁRQUEZ, Liliana María. Aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos en Colombia, Monografía para optar el título de Especialistas en Gestión Ambiental. Antioquia: Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería. 2008. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/45/1/AprovechamientoRSOUenColombia.pdf>

<sup>25</sup> Resoluciones de sanción por secado a la intemperie de desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE. Resolución Directoral N° 109-2003-PRODUCE-DINSECOVI, Resolución Directoral N° 2257-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

“...El secado a la intemperie de desechos sólidos, consiste en el esparcimiento de residuos sólidos de pescado en proceso de descomposición, los cuales ocasionan fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos, focalizando puntos generadores de contaminación sin contar con una garantía en la calidad sanitaria en el proceso del producto, generando un riesgo potencial a la salud de las personas.”

<sup>26</sup> Cotler, Helena; Sotelo, Esthela; Dominguez, Judith; Zorrilla, María; Cortina, Sofía; Quiñones, Leticia. La conservación de suelos: un asunto de interés público. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal, México. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/539/53908302.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

amortiguamiento y alterar sus propiedades físicas, químicas y biológicas<sup>27</sup>; esto es, un riesgo de afectación al componente suelo<sup>28</sup>.

43. Por su parte, de la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por Ministerio de la Producción<sup>29</sup>, se corrobora que a la fecha el administrado continúa sin contar con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de mitigación, control y prevención para el manejo de los aspectos e impactos ambientales detectados durante la Supervisión Especial 2020.
44. De la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA y lo señalado por el representante de PRODUCE<sup>30</sup> durante la intervención, se advierte que el señor Ebelio M Rodríguez Velásquez no cuenta con autorización aprobada por la autoridad competente para realizar actividades de procesamiento de harina de pescado residual, tratándose de una actividad que se realizad de manera clandestina.

**Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble**

QUINTO: A horas 14:00 aprox. del mismo día, el representante de PRODUCE-Chimbote, el Ing. MORALES TAPIA Jesús Orlando, indico que la mencionada planta procesadora de Harina de Residuos de Recursos Hidrobiológicos es clandestina ya que el sector competente al cual representa no ha expedido ninguna autorización para la mencionada actividad. Asimismo la autoridad competente deberá emitir el Informe Fundamentado, conforme a la Ley General del Ambiente, Ley 28611 - Art. 149.1.---

Fuente: Página 13 del Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES.

45. Por su parte, en el Acta general N° 02-ACTG-004137 elaborada durante el operativo por el personal del Ministerio de la Producción, se indica que se constató un predio donde se encuentra una planta industrial de harina y aceite de pescado, cuyos equipos se encuentran operativos y en actividades de procesamiento, encontrándose residuos húmedos de recursos hidrobiológicos. Asimismo, se detalló que la planta no contaba con licencia de operación para realizar actividades de procesamiento pesquero, conforme el siguiente detalle:

**Acta general N° 02-ACTG-004137**

OEFA-Chimbote representado por Ing. Alex Velásquez Pérez con DNI 32933886 y el representante de la Municipalidad Provincial del Santa Sr. Jorge Luis Bayona Guio con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, constatándose que el predio cuenta con un área total de 4 hectáreas en donde se encuentra una planta industrial de Harina y Aceite de pescado cuyos equipos se encuentran operativos y en actividades de procesamiento, encontrándose residuos húmedos de recursos hidrobiológicos, asimismo se encontraron 323 sacos x 50 kg. equivalente a 16150 kg. de residuos. La planta no contaba con licencia de operación para realizar actividades de procesamiento pesquero. Tal como consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFI-019902, 02-AFI-019903. Se realiza el decomiso de 323 Sacos x 50 kg. equivalente a 16150 kg. tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-003814. El operativo conjunto se realiza en el marco del D.L. 1393, disponiendo la fiscal la incautación de los equipos encontrados.

Fuente: Página 10 del Expediente de Supervisión N° 0048-2020-DSAP-CPES

<sup>27</sup> La presencia de partículas sólidas (materia orgánica) con presencia de grasas impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración, generando cambios en las características del suelo.

<sup>28</sup> Cabe indicar que los posibles impactos son estimados de manera referencial, siendo que tanto efluentes industriales sin tratamiento, como el secado de residuos hidrobiológicos a la intemperie, por su carga orgánica, generan riesgos a la salud de las personas, así como al componente suelo.

<sup>29</sup> Consultado 14.11.2022 y disponible en:  
<https://www.gob.pe/11470-consultar-el-registro-de-certificaciones-ambientales-y-o-instrumentos-de-gestion-ambiental-para-pesca-y-acuicultura>

<sup>30</sup> Ver punto Quinto del Acta de Intervención, Allanamiento Descerraje, Incautación de Inmueble del 26 de febrero del 2020, elaborada por la DMA de la PNP.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

46. <En esa línea, resulta oportuno indicar que el Decreto Legislativo N° 1393, que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca, señala en su parte considerativa lo siguiente:

(...) la pesca ilegal en todas sus modalidades afecta gravemente el desarrollo y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos; por lo que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta en otras actividades económicas y fundamentalmente en los recursos naturales que son propiedad del Estado, a fin de cautelar el interés general y fortalecer los mecanismos de supervisión, sanción e interdicción.

47. Asimismo, la citada norma define a la pesca ilegal, como toda actividad que afecta o pueda afectar a los recursos hidrobiológicos que se realice con incumplimiento de la normativa de la materia, sea esta administrativa o penal; precisando que uno de los supuestos comprendidos en dicha definición corresponde a la *Construcción, instalación u operación de planta de procesamiento pesquero sin autorización o licencia de operación correspondiente.*

48. Por lo expuesto, considerando la ilegalidad de las actividades realizadas en el EIPI y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Dictado de medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental certificado por la autoridad competente.	1	El administrado deberá acreditar el cese de toda actividad de procesamiento industrial pesquero, realizando la desinstalación de las máquinas y/o equipos que conforman su Planta de Harina Residual; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación a la salud de las personas, calidad de aire y suelo.	Un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle las medidas a adoptarse para el cese de actividades en el establecimiento industrial pesquero ilegal, que incluyan, entre otros, el desmantelamiento de instalaciones y equipos de la planta de harina residual, retiro y disposición final de los residuos, monitoreos de calidad ambiental (llevados a cabo por entidades acreditadas por INACAL u otro organismo de acreditación internacional); tales como, monitoreo de la calidad de aire, monitoreo de la calidad del agua superficial y monitoreo de la calidad del suelo, en caso corresponda, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 de las acciones realizadas para el cese definitivo de las actividades (desmantelamiento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Conducta Infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				de equipos e instalaciones, disposición de residuos, monitoreos de la calidad ambiental, entre otros), las constancias de disposición de residuos sólidos y adjuntar los Informes de Ensayo, los que deben contar con acreditación de INACAL u otro organismo de acreditación Internacional junto con sus cadenas de custodia y certificados de calibración de equipos, de corresponder.  El informe deberá ser firmado por el administrado.

49. La medida correctiva dictada, tiene como finalidad desinstalar la planta de harina residual del EIPI y asegurar que al cierre de actividades no persistan posibles impactos a la calidad ambiental, por lo cual el administrado debe presentar un informe técnico que detalle de las acciones realizadas para desinstalar la citada actividad, el cual deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plan de cierre<sup>31</sup> aprobado por PRODUCE, para una actividad industrial pesquera, teniendo en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) actividades para el desmontaje de las infraestructuras, ii) embalado de equipos, iii) retiro y transporte de maquinaria y estructuras, iv) limpieza de planta, v) disposición de residuos generados y vi) realización de monitoreos ambientales, por lo que se considera un plazo de 15 semanas equivalente a ciento cinco (105) días calendario. Por otro lado, se ha considerado el plazo de quince (15) días calendario para la elaboración del Informe de acciones ejecutadas para el cese de las actividades, tomando en cuenta las actividades del Plan de Cierre.
51. En consecuencia, un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva indicada y además de un plazo de siete (7) días calendario para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFAI del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la

<sup>31</sup> Instrumento de Gestión Ambiental: Plan de Cierre Total de la planta de harina y aceite de pescado solicitado con Registro N° 00013392-2019

(...)

B. Cronograma y presupuesto de plan de cierre total de la planta de harina

*Tiempo: 15 semanas equivalente a 105 días calendario*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **17.940 UIT**, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Multa Final**

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	17.940 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>17.940 UIT</b>

53. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02813-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> y se adjunta.
54. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>33</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>34</sup>	MC
1	El administrado desarrolla actividades industriales pesqueras (producción de harina residual) en su EIPI sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	NO	SI	-	SI	NO	SI

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>32</sup>

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>33</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>34</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00215-2022-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **17.940 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	17.940 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>17.940 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Ordenar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00215-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 3°.**- Apercibir a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 4°.** - Informar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **EBELIO M RODRIGUEZ VELASQUEZ** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/MAGY/jmmp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08514614"



08514614